

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Barranquilla, D.E.I.P., dos (2) de mayo de Dos Mil Veintidós (2.022)

RAD. 08001311000320220011500

PROCESO: NULIDAD DE MATRIMONIO

DEMANDANTE: ELVIA ROSA SALAS DE OBREDOR.

DEMANDADO: MANUELA DE JESUS ARAUJO OROZCO y OLIMPIA MARGOTH.

Revisada la demanda presentada por la señora ELVIA ROSA SALAS DE OBREDOR a través de profesional del derecho, se dispone a continuación el Despacho a referirse sobre su admisión.

1.- Se observa que la demanda la presentan para que la misma se trámite como jurisdicción voluntaria; sin embargo, y de acuerdo a los hechos narrados en la demanda se trata de un demanda verbal, y debe dirigirse en contra de las señoras MANUELA DE JESUS ARAUJO OROZCO, OLIMPIA MARGOTH y los herederos determinados e indeterminados del fallecido MANUEL ALBERTO ARAUJO NIEBLES, por cuanto dichas personas no le otorgaron poder al mismo abogado, es decir, no hay evidencia de que estén de acuerdo con dicha solicitud.

2.- Como quiera que el poder otorgado al doctor GERMAN GUATECIQUE TAMAYO es para que presente una demanda de jurisdicción voluntaria, deberá allegarse nuevamente mandato en el que sean conferidas las facultades necesarias para el trámite de un proceso verbal, ya sea autenticado en notaría, o de conformidad a lo previsto por el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en lo siguiente:

- En el poder los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.
- El poder deberá contener el correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
- De la inscripción del correo electrónico del apoderado en el Registro Nacional de Abogados, deberá aportarse constancia.
- Deberá acreditarse que el poder fue remitido desde el canal electrónico de la demandante al del abogado, aportando ya sea impresión en PDF de la respectiva constancia de envío desde el correo de la poderdante o el de la recepción en el correo del apoderado.

Así las cosas, no es posible dar curso a la presente demanda, debiendo la parte actora adecuar la demanda a una verbal y corregir dentro del término de cinco (05) días los defectos que se anotan en precedencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

1.- INADMÍTASE la presente demanda, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados en el presente proveído, debiendo aportar nueva demanda en formato PDF, incluyendo las correcciones, y sus respectivos anexos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

ELJUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 68
Fecha: 3 de mayo de 2022.
Notifico auto anterior de fecha: 2
de mayo de 2022.

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46199bd396e4cd036e8580df5f0026bb999fb6ff57b702e71a57337539c05d1d

Documento generado en 02/05/2022 05:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>